

**Proyecto de Ley**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Capítulo 1  
El Sistema de Compra Pública**

**Artículo 1. Objeto.**

El propósito de la presente ley es establecer los principios y reglas aplicables a los Procesos de Compra de bienes, obras y servicios de las Entidades Estatales y las instituciones a las que hace referencia el artículo 11 de la presente ley.

**Artículo 2. Alcance de la ley.**

La presente ley regula los Procesos de Compra de las Entidades Estatales que incluyen: (i) la identificación de una necesidad y la decisión de satisfacerla mediante la adquisición de un bien o servicio o la ejecución de una obra; (ii) la búsqueda y evaluación de soluciones para satisfacer la necesidad; (iii) la gestión de riesgos; (iv) la selección del contratista; (v) la celebración del contrato; (vi) la administración del contrato y de su cumplimiento; (vii) la entrega del bien, obra o la prestación del servicio; (viii) el pago y el cumplimiento de las obligaciones de recuperación ambiental y post-consumo; (ix) la terminación del contrato y su liquidación cuando esta sea necesaria; y (x) en general la gestión de las etapas de planeación, selección, manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato, ejecución, y liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y post-contractual.

**Artículo 3. Definiciones.**

Las expresiones utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica. Los términos definidos son utilizados en singular y plural de acuerdo como lo requiere el contexto en el cual son utilizados. Los términos no definidos en la presente ley deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.

*Acuerdos Comerciales* son tratados internacionales vigentes celebrados por el Estado colombiano que establecen disposiciones que afectan el Sistema de Compra Pública.

*Acuerdo Marco* es el negocio jurídico para agregar la demanda de las Entidades Estatales de bienes, obras y servicios, promovido por Colombia Compra Eficiente y ofrecido a las Entidades Estatales a través de las herramientas de compra pública abierta y en línea.

*Colombia Compra Eficiente* es la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- creada por el Decreto Ley 4170 de 2011 y quien es el ente rector del Sistema de Compra Pública.

*Contrato de obra* es el negocio jurídico en el cual una Entidad Estatal encarga a un proveedor o contratista la construcción, mantenimiento o instalación de un bien inmuebles destinado al uso de la comunidad.

*Consortio* es la unión de dos o más personas, que responden solidariamente, para presentar una oferta, ejecutar conjuntamente un contrato y comparecer administrativa y judicialmente para cualquier evento relacionado con la oferta y el contrato. En el documento de constitución del Consorcio, las partes deben establecer su participación, el representante del Consorcio frente a la Entidad Estatal y su vigencia.

*Convenios Interadministrativos* son los acuerdos entre Entidades Estatales para asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo o para conformar personas jurídicas sin ánimo de lucro para el mismo propósito.

*Directorio de Proveedores* es la base de datos unificada de la información de proveedores y de interesados en ser proveedores de las Entidades Estatales, que requiere el Sistema de Compra Pública para el funcionamiento de las plataformas de compra pública abierta y en línea.

*Entidades Estatales* son las instituciones a las que hace referencia el artículo 11 de la presente ley.

*Grandes Almacenes* son los establecimientos de comercio que venden bienes de consumo masivo al detal y cuyos ingresos brutos bimestrales sean iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tales como almacenes de cadena, almacenes por departamentos, supermercados o hipermercados, o como tal definición sea modificada por las autoridades competentes.

*Interventoría* es la actividad de supervisión del contrato que requiere conocimiento especializado técnico, financiero o administrativo y que por las necesidades propias del seguimiento es aconsejable que sea independiente de la Entidad Estatal contratante.

*Proceso de Compra* es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Entidad Estatal para celebrar negocios jurídicos para la adquisición de bienes y servicios y la ejecución de obras, y gestionarlos, también puede llamarse Proceso de Abastecimiento, Proceso de Aprovisionamiento o Proceso de Contratación.

*Proponente Plural* es la asociación de personas que presentan conjuntamente una oferta en un proceso de selección.

*SECOP* es el Sistema Electrónico de Compra Pública conformado por el conjunto de plataformas o soluciones tecnológicas puestas a disposición del Sistema de Compra Pública por Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces.

*Sistema de Compra Pública* es la estructura a la que hace referencia el artículo 5 de la presente ley.

*Supervisión* es la labor de gestionar el cumplimiento del contrato para que con su ejecución sea satisfecha la necesidad de la Entidad Estatal que lo motivó.



*Unión Temporal* es la unión de dos o más personas para presentar una oferta, ejecutar conjuntamente un contrato y comparecer administrativa y judicialmente para cualquier evento relacionado con la oferta y el contrato. Los integrantes de la Unión Temporal responden solidariamente, salvo por las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de cada uno de los miembros en la ejecución de las obligaciones del contrato. En el documento de constitución de la Unión Temporal, las partes deben establecer su participación y sus aportes en la ejecución del contrato, la responsabilidad de las partes respecto del cumplimiento del contrato, el representante de la Unión Temporal frente a la Entidad Estatal y su vigencia.

**Artículo 4. Contratos y relaciones jurídicas que no son parte del Sistema de Compra Pública.**

Los siguientes contratos y relaciones jurídicas no hacen parte del Sistema de Compra Pública, pero están sujetos a la aplicación de las prohibiciones a las que se refieren los artículos 13 a 20 de la presente ley. Los principios establecidos en el artículo 6 de la presente ley son aplicables a los contratos a los que se refieren los numerales 7, 8 y 11, pero no son aplicables a los contratos a los que hacen referencia los demás numerales del presente artículo.

1. La relación de servicio de los servidores públicos y empleados públicos y los demás contratos regulados por la legislación laboral.
2. Las operaciones de crédito público y sus operaciones conexas.
3. Los contratos con cargo a recursos de crédito otorgado por organismos multilaterales de crédito, los cuales están sujetos a las normas que expresamente acuerden las partes.
4. Los contratos celebrados con organismos multilaterales de crédito financiados en más del cincuenta por ciento (50%) por tales organizaciones.
5. Los contratos financiados en más del cincuenta por ciento (50%) por organismos multilaterales de crédito, organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional, pueden estar sometidos a los reglamentos de tales entidades, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales suscritos por la República de Colombia.
6. Las concesiones y licencias para aprovechar: (i) recursos naturales renovables y no renovables, y (ii) el espectro electromagnético, que están regidas por una norma especial.
7. Los contratos que deban ejecutarse con cargo a gastos reservados y que están regidos por una norma especial.
8. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales en el exterior cuyo objeto deba cumplirse en el exterior.
9. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales prestadoras de servicios públicos domiciliarios que están regidos por el derecho privado de acuerdo con la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
10. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que están sujetas a la Ley 143 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, que están regidos por el derecho privado.
11. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado.
12. La enajenación de acciones y de bienes muebles e inmuebles cuando la ley establezca un procedimiento especial.
13. Los Convenios Interadministrativos.
14. El otorgamiento de subsidios, apoyos económicos y donaciones.
15. Los acuerdos y contratos celebrados con otro Estado, con sujetos de derecho internacional, y los contratos que en virtud de tales acuerdos o contratos deban celebrarse con un procedimiento de contratación específico definido en los mismos.
16. Los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales.

### **Artículo 5. Sistema de Compra Pública.**

El Sistema de Compra Pública es la estructura conformada por los actores del mercado, la regulación y los procedimientos aplicables al mercado y sus actores, las autoridades encargadas de aplicar tales regulaciones y procedimientos, los sistemas de información y las relaciones entre los actores, las autoridades y las Entidades Estatales, en el cual las Entidades Estatales ejecutan decisiones de gasto público para cumplir su misión y poner a disposición de las personas bienes, obras y servicios.

### **Artículo 6. Principios.**

El Sistema de Compra Pública está orientado a obtener mayor valor por dinero, y está regido por los siguientes principios:

1. *Planeación.* Las Entidades Estatales deben planear sus Procesos de Compra a partir de las necesidades que tienen para cumplir sus objetivos estratégicos, sus planes de acción y los planes de desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado y la gestión de riesgos asociados a la satisfacción de tales necesidades.
2. *Responsabilidad y rendición de cuentas.* A través del Sistema de Compra Pública las Entidades Estatales ejecutan su presupuesto para cumplir su misión. Las Entidades Estatales son responsables de las decisiones y los resultados de los Procesos de Compra, están obligadas a rendir cuentas a la ciudadanía sobre tales decisiones y resultados y a tener canales de comunicación y diálogo con la sociedad civil.
3. *Eficacia.* El resultado de los Procesos de Compra debe satisfacer plenamente las necesidades de la Entidad Estatal que le dieron origen.
4. *Eficiencia.* Los procesos asociados al Sistema de Compra Pública deben optimizar el uso de los recursos de las Entidades Estatales y de los proveedores, y agregar valor a los bienes, obras o servicios contratados.
5. *Economía.* Las decisiones de las Entidades Estatales que tienen impacto económico y financiero en los actores de los Procesos de Compra, deben tener en cuenta las condiciones del mercado, la vida útil del bien, obra o servicio, las condiciones de disposición final y su costo, y evitar el desperdicio de recursos.
6. *Sostenibilidad e innovación.* El Sistema de Compra Pública y los Procesos de Compra deben promover la adopción de prácticas que tengan en cuenta el balance social, ambiental y económico, y la innovación.
7. *Competencia.* Los Procesos de Compra deben promover la competencia y la competitividad, y estimular el desarrollo del mercado.
8. *Igualdad.* Todos los posibles proveedores del Estado deben ser tratados de la misma manera y sin discriminación alguna, con las excepciones establecidas en la ley.
9. *Integridad y transparencia.* Las Entidades Estatales deben adelantar sus Procesos de Compra con probidad, diligencia, justicia y razonabilidad. Las actuaciones y decisiones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública son públicas y pueden ser controvertidas de acuerdo con lo establecido en la presente ley. La información del Sistema



de Compra Pública debe estar a disposición del público oportunamente, debe representar la realidad y ser confiable.

**Artículo 7. Normas aplicables.**

Las Entidades Estatales pueden celebrar los contratos que requieran para cumplir su misión en ejercicio de la autonomía privada de la voluntad, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley.

Las reglas aplicables a la selección del contratista y a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos celebrados por las Entidades Estatales, y las obligaciones post-consumo y post-contractuales, son las normas comerciales, civiles y demás normas aplicables del derecho privado salvo lo previsto expresamente en esta ley y en los Acuerdos Comerciales.

**Artículo 8. Función administrativa en el Sistema de Compra Pública.**

Las actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública solamente implican el ejercicio de una función administrativa en los siguientes casos, en los cuales la Entidad Estatal debe adoptar la decisión mediante un acto administrativo.

1. Adjudicación de un Proceso de Compra.
2. La no adjudicación de un Proceso de Compra luego de surtida la etapa de selección.
3. Declaración de la existencia de una prohibición en los términos del artículo 14 de la presente ley.
4. Interpretación, modificación o terminación unilateral del contrato.
5. Declaración de la caducidad del contrato.
6. Declaración de las condiciones de la reversión cuando no hay acuerdo entre las partes sobre los bienes y condiciones de la misma.
7. Las decisiones sobre el Directorio de Proveedores a las que se refieren los literales del artículo 70 de la presente ley.

Los actos administrativos que contienen las decisiones a las que hacen referencia los numerales anteriores están sujetos al recurso de reposición, salvo el acto que contiene la decisión de adjudicar un Procesos de Compra a la que se refiere el numeral 1 anterior. El acto de adjudicación no está sujeto a recurso alguno y solamente puede ser revocado directamente cuando tiene origen en un error en que haya mediado el dolo o en el evento de una prohibición sobreviniente.

**Artículo 9. Compra pública abierta y en línea.**

El Proceso de Compra de las Entidades Estatales, sus actuaciones, etapas, fases e hitos sometidos a la presente ley, deben surtirse utilizando la tecnología de la información y las comunicaciones en las plataformas electrónicas dispuestas para el funcionamiento del SECOP.

La publicidad de los negocios jurídicos y Procesos de Compra a los que hacen referencia los numerales 3, 4, 5, 13, 15 y 16 del artículo 4 de la presente ley debe hacerse a través del SECOP o de los sistemas que para el efecto disponga el gobierno nacional. El SECOP está disponible para los contratos y los Procesos de Compra a los que hacen referencia los numerales 6, 9, 10 y 11 del artículo 4 de la presente ley.

**Artículo 10. Notificaciones.**

Las Entidades Estatales informarán de las decisiones que tomen en los Procesos de Compra a través del SECOP. Los usuarios inscritos en el Directorio de Proveedores del SECOP con el registro



electrónico aceptan la notificación electrónica de las decisiones que tomen las Entidades Estatales en desarrollo de los Procesos de Compra.

La notificación a los oferentes y contratistas que no están inscritos en el Directorio de Proveedores del SECOP la deben hacer las Entidades Estatales a través de la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual la hacen las Entidades Estatales con la publicación de la decisión en el SECOP en el expediente del Proceso de Compra correspondiente.

## Capítulo 2 Las partes del contrato de compra pública

### Artículo 11. *Entidades Estatales.*

La presente ley es aplicable a los Procesos de Compra de las siguientes instituciones:

1. Los ministerios, departamentos administrativos, y demás instituciones que hacen parte del presupuesto general de la Nación.
2. Los departamentos, el distrito capital, los distritos y municipios, los territorios indígenas, las áreas metropolitanas, los esquemas asociativos de entidades territoriales y de sus cuerpos colegiados, y las demás entidades territoriales creadas por la ley, y las unidades presupuestales que hacen parte de sus presupuestos.
3. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.
4. Las sociedades de economía mixta y otras personas jurídicas en las que el Estado a través de cualquiera de las anteriores instituciones tenga una participación igual o superior al 50%.
5. Las Corporaciones Autónomas Regionales, corporaciones de desarrollo sostenible y las instituciones de investigación a las que hace referencia la Ley 99 de 1993 o las normas que la modifiquen, adicionen, derogan o sustituyan.
6. Cualquier otra persona, patrimonio autónomo o entidad con capacidad para contratar, que celebre negocios jurídicos para adquirir bienes y servicios o ejecutar obras con cargo a recursos del presupuesto general de la Nación, del Sistema General de Regalías y de los presupuestos de las instituciones a las que hace referencia el numeral 2 anterior.

### Artículo 12. *Proveedores o Contratistas.*

Las personas naturales o jurídicas, los vehículos de inversión, los instrumentos de administración de activos, los Consorcios, las Uniones Temporales y cualquier otra institución reconocida por la normativa y con capacidad legal, pueden celebrar negocios jurídicos con las Entidades Estatales y presentar ofertas para el efecto. Las promesas de sociedad futura pueden presentar ofertas a las Entidades Estatales pero la promesa debe haberse cumplido para celebrar el negocio jurídico, por tanto, el contratista debe ser la sociedad prometida.

## Capítulo 3 Prohibiciones y conflictos de interés

### Artículo 13. *Prohibiciones.*

Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a los Procesos de Compra de las Entidades Estatales. También son aplicables a los Procesos de Compra y de ejecución de obras de las instituciones y organizaciones privadas y no gubernamentales ejecutados con cargo a recursos públicos.

Las personas y vehículos con capacidad para contratar a la que hace referencia el artículo 12 de la presente ley que estén en las siguientes situaciones, no pueden participar en Procesos de Compra con Entidades Estatales por el término indicado a continuación:

1. Quienes tienen una prohibición para contratar con el Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, por el término previsto en la norma que establece la prohibición.
2. El contratista del contrato sobre el cual fue declarada la caducidad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la que tal declaración queda en firme. Esta disposición es aplicable también a: (i) los integrantes de los Consorcios; (ii) el integrante de la Unión Temporal que generó el incumplimiento; (iii) los promitentes de la sociedad futura; y (iv) los constituyentes y administradores de los vehículos de inversión y de los instrumentos de administración de activos.
3. Los accionistas, socios, representantes legales y miembros de junta directiva de sociedades, distintas a las anónimas abiertas, de la sociedad contratista a la cual le fue declarada la caducidad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual tal declaración queda en firme.
4. Los condenados judicialmente por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad, o los delitos previstos en los tratados o convenciones contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, con excepción de delitos culposos, por el término que dure la sanción.
5. Los condenados por sentencia judicial ejecutoriada a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término que dure la sanción.
6. Las personas jurídicas cuyos representantes legales o miembros de junta directiva que, por hechos relacionados con la administración o representación de la sociedad, hayan sido condenados en Colombia por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad o por colusión, con excepción de delitos culposos. Esta prohibición se extiende por el término de 20 años contados desde la ejecutoria de la sentencia.
7. Las personas naturales y jurídicas, sus accionistas, socios, representantes legales o personal directivo con capacidad de representar a la sociedad, o miembros de junta directiva de sociedades, que hayan sido condenados o sancionados, en Colombia o el exterior, mediante decisión judicial o administrativa ejecutoriada, por soborno transnacional. Esta prohibición se extiende por el término de 20 años contados desde la ejecutoria de la sentencia o acto administrativo correspondiente y no es aplicable para los accionistas de la sociedad anónima abierta condenada o sancionada por soborno transnacional.
8. Las personas sancionadas con destitución del cargo, por el término establecido en la sanción.
9. Las personas naturales, su cónyuge, compañero permanente, parientes dentro del segundo grado, de consanguinidad, civil o de afinidad, y las personas jurídicas, sus accionistas, socios, representantes legales o personal directivo, que donaron o aportaron directa o indirectamente el dos por ciento (2%) o más del valor autorizado para una campaña política de elección popular, no pueden celebrar contratos por el término de la elección con (i) la Entidad Estatal dirigida por el candidato elegido por la campaña en la cual aportaron o donaron, (ii) las Entidades Estatales que conforman el gobierno respectivo, y (iii) las Entidades Estatales descentralizadas del nivel administrativo para el cual el candidato fue elegido. La misma prohibición es aplicable para quienes donaron o aportaron a las campañas de los candidatos para corporaciones públicas.
10. Las personas declaradas fiscalmente responsables por la autoridad competente, hasta que la autoridad correspondiente reciba el pago o excluya a la persona de la lista de personas fiscalmente responsables.

Estas prohibiciones se extenderán al Proponente Plural que tenga integrantes incursos en cualquiera de las situaciones anteriores.

**Artículo 14. Prohibición para la presentación de varias ofertas.**

Quienes están en las siguientes situaciones no pueden participar en Procesos de Compra de las Entidades Estatales. Si lo hacen, la Entidad Estatal debe rechazar las ofertas correspondientes y declarar que los oferentes están incursos en una prohibición por el término de dos (2) años a partir de la fecha en la cual el acto administrativo que declara la prohibición quede en firme.

1. La persona natural o jurídica que ha presentado otra oferta o que presenta una oferta distinta como integrante de un Proponente Plural.
2. El socio, accionista, representante legal o miembro de junta directiva de una persona jurídica, distinta de sociedades anónimas abiertas, que presente otra oferta o que presenta una oferta distinta como integrante de un Proponente Plural.
3. La persona jurídica, distinta de sociedades anónimas abiertas, cuyos socios, accionistas, representantes legales o miembros de junta directiva, el vehículo de inversión y su constituyente, o el instrumento de administración de activos y su constituyente, que presente otra oferta o que presenta una oferta distinta como integrante de un Proponente Plural.
4. El cónyuge, compañero permanente, y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, civil o de afinidad, de quien presente otra oferta o que presenta una oferta distinta como integrante de un Proponente Plural.
5. El cónyuge, compañero permanente, y los parientes dentro del segundo grado, de consanguinidad, civil o de afinidad, de representantes legales, miembros de junta directiva, socios o accionistas de personas jurídicas distintas de sociedades anónimas abiertas, de quien presente otra oferta o que presenta una oferta distinta como integrante de un Proponente Plural.
6. La persona jurídica distinta de sociedades anónimas abiertas, que tengan un socio, accionista, representante legal, miembro de junta directiva que sea cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado, de consanguinidad, civil o de afinidad, de quien presente otra oferta o que presenta una oferta distinta como integrante de un Proponente Plural.

**Artículo 15. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales.**

Las siguientes personas no pueden participar en Procesos de Compra de Entidades Estatales:

1. Los servidores públicos.
2. Las personas naturales que ejercieron cargos en el nivel directivo o asesor en Entidades Estatales por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro.
3. Las personas jurídicas que hayan vinculado en posiciones de dirección y control a personas que están en la situación a la que hace referencia el numeral anterior, por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de retiro de la Entidad Estatal.
4. Los miembros de juntas directivas o consejos directivos de Entidades Estatales respecto de la Entidad Estatal de cuya junta o consejo hacen parte, durante el ejercicio de sus funciones y por un (1) año a partir de su retiro.

**Artículo 16. Prohibición para celebrar contratos de interventoría.**

Los contratistas, los socios, accionistas, representantes legales o miembros de juntas directivas de personas jurídicas, su cónyuge, compañeros permanentes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, civil o de afinidad, directamente o como miembro de un Proponente Plural, no

pueden celebrar contratos de supervisión e interventoría respecto del contrato sobre el cual recae, bien sea directamente o como miembro de un Proponente Plural. Tampoco sobre contratos suscritos por quien pertenece al mismo grupo económico o tenga el mismo beneficiario real.

**Artículo 17. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales.**

No pueden participar en Procesos de Compra de Entidades Estatales el cónyuge, compañero permanente y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil y segundo de afinidad del servidor público que: (a) ejerce cargos de nivel directivo o asesor; (b) es miembro de junta directiva o consejo directivo; (c) ejerce funciones de control fiscal, disciplinario y control interno. Esta prohibición está vigente mientras el servidor público permanece en el cargo o participa en la junta directiva o consejo directivo y por un (1) año a partir de su retiro.

Las prohibiciones por parentesco, matrimonio o unión marital de hecho a las que se refieren los artículos 13 a 20 de la presente ley, desaparecen por muerte, por disolución del vínculo correspondiente o por cesación de los efectos civiles del matrimonio.

**Artículo 18. Excepciones a las prohibiciones.**

Las prohibiciones previstas en los artículos 13 a 20 de la presente ley, no son aplicables en los siguientes casos:

1. La adquisición de bienes, obras o servicios a un oferente en particular en desarrollo de una obligación legal.
2. La adquisición de bienes o servicios de consumo masivo ofrecidos al público en general en condiciones uniformes.
3. La adquisición de bienes y servicios y la contratación de obras al amparo de Acuerdos Marco.
4. La compra interadministrativa en los términos del artículo 39 de la presente, cuando la participación de los servidores públicos en juntas o consejos directivos de la Entidad Estatal contratista se realiza en virtud de un mandato legal.
5. Los celebrados en desarrollo del artículo 60 de la Constitución Política.

La prohibición prevista en el numeral 1 del artículo 15 no es aplicable a los contratos de prestación de servicios con universidades públicas cuyo objeto principal sea la docencia universitaria.

**Artículo 19. Prohibiciones sobrevinientes.**

Si el contratista queda incurso en una prohibición, la Entidad Estatal debe solicitar al contratista ceder el contrato a un tercero quien debe acreditar que cumple con las condiciones que demostró el contratista en la etapa de selección, salvo cuando se trata de la prohibición a la que hace referencia el numeral 10 del artículo 13 de la presente ley, caso en el cual el contratista debe pagar su obligación y ser excluido de la lista de fiscalmente responsables en un tiempo prudencial que en ningún caso será superior a 30 días calendario o debe ceder el contrato en las condiciones mencionadas en el presente artículo. Cuando la prohibición sobreviniente afecta a un miembro de un Proponente Plural, este debe ceder su participación a un tercero que cumpla o mejore las condiciones que aportó en la oferta para ejecutar el contrato.

La cesión debe hacerse en un plazo prudencial el cual debe fijar la Entidad Estatal de acuerdo con la complejidad del objeto del contrato. Si la cesión no es posible en el término fijado, el contrato terminará por mandato de la ley.



Si la prohibición sobreviniente afecta al adjudicatario antes del perfeccionamiento del contrato, la Entidad Estatal puede (a) revocar el acto de adjudicación, revisar la evaluación de las ofertas para seleccionar la segunda mejor oferta y hacer una nueva adjudicación; o (b) volver a iniciar la etapa de selección cuando las condiciones así lo aconsejan.

La prohibición sobreviniente no afecta los contratos suscritos por el proveedor afectado con otras Entidades Estatales, salvo que se trate de las prohibiciones de los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 13 de la presente ley.

**Artículo 20. Conflicto de intereses.**

El conflicto de intereses de los servidores públicos en los Procesos de Compra ocurre cuando hay una contradicción entre: (a) el interés general; y (b) el interés particular del servidor público, contradicción que no está descrita taxativamente en la ley.

Colombia Compra Eficiente debe definir los lineamientos para el manejo del conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública.

**Capítulo 4**  
**Etapas del Proceso de Compra Pública**

**Artículo 21. Etapas del Proceso de Compra.**

El Proceso de Compra tiene cinco etapas a saber: (a) planeación; (b) selección del contratista; (c) manifestación escrita del acuerdo y publicidad del contrato; (d) ejecución del contrato; y (e) liquidación en los términos del artículo 61 de la presente ley y la verificación de las obligaciones post-consumo y post-contractuales.

**Artículo 22. Etapa de planeación.**

En la etapa de planeación las Entidades Estatales deben definir las necesidades de contratación de bienes, obras y servicios y adelantar los análisis, estudios de mercado y consultas al mercado, teniendo en cuenta los planes y políticas nacionales y territoriales y su necesidad de articulación. Con base en la información recogida y su análisis, las Entidades Estatales deben definir la forma como seleccionarán al contratista de acuerdo con los artículos 28 a 30 de la presente ley, los criterios de la selección y las generalidades del contrato, así como el cronograma del Proceso de Compra.

En esta etapa las Entidades Estatales deben definir, si hay lugar a ello, las especificaciones técnicas del bien, obra o servicio las cuales pueden estar referidas a normas técnicas nacionales o internacionales y los requisitos necesarios para ejecutar el objeto del negocio jurídico, tales como licencias o autorizaciones. Las normas técnicas deben garantizar a los interesados acceso al Proceso de Compra en condiciones de igualdad y competencia. Las especificaciones técnicas no deben hacer referencia a una fabricación, origen o procedimiento determinado, salvo que no sea posible hacer una descripción clara por lo cual de forma excepcional la Entidad Estatal puede referirse a una marca o procedimiento concreto utilizando después la expresión o "su equivalente".

La Entidad Estatal debe iniciar la gestión del riesgo en los términos del artículo 43 de la presente ley, en la etapa de planeación. En los contratos que tengan un plazo mayor a dos vigencias, en los documentos del Proceso de Compra la Entidad Estatal debe definir la forma como: (i) hará seguimiento a la situación financiera del contratista; y (ii) mantendrá cubiertos los riesgos de la ejecución del contrato en caso de que esta situación se vea afectada durante la ejecución del contrato.



Si el objeto del contrato incluye el diseño y ejecución de obras, en la etapa de planeación la Entidad Estatal debe haber definido la viabilidad de las mismas desde el punto de vista técnico, económico, social, ambiental y predial, soportada en estudios y diseños.

En la etapa de planeación las Entidades Estatales establecen los términos y condiciones de la contratación, los cuales deben contener las reglas para la presentación de ofertas, los factores objetivos para la selección, los derechos y obligaciones de las partes, los elementos del contrato de acuerdo con lo establecido en la presente ley, y el proyecto del contrato.

La etapa de planeación termina con la invitación de la Entidad Estatal a presentar ofertas y la publicación de los documentos del Proceso de Compra durante un plazo prudencial definido por la Entidad Estatal, de acuerdo con el objeto del contrato, el artículo 27 de la presente ley y los Acuerdos Comerciales. En ese plazo, la Entidad Estatal debe recibir, valorar y responder las observaciones de los interesados sobre los documentos del Proceso de Compra.

#### **Artículo 23. Etapa de selección.**

En la etapa de selección las Entidades Estatales deben recibir y evaluar las ofertas presentadas por los interesados, y seleccionar la oferta más favorable de acuerdo con los documentos del Proceso de Compra y la presente ley. La etapa de selección termina con la definición de la oferta más favorable y la consecuente selección del contratista.

#### **Artículo 24. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato.**

En esta etapa la Entidad Estatal y el contratista manifiestan por escrito su acuerdo y publican el contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente ley.

En esta etapa, el oferente que resultó adjudicatario en el Proceso de Compra debe presentar a la Entidad Estatal: (a) la legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero y presentados con la oferta, de acuerdo con la normativa aplicable; (b) la presentación del original o de una copia determinada de un documento para acreditar una situación particular, cuando por disposición legal esto es necesario; y (c) la traducción oficial al castellano de los documentos originales, cuando el adjudicatario presentó con la oferta un documento en un idioma distinto al castellano sin la traducción oficial del mismo.

Si no es posible el perfeccionamiento del contrato, la Entidad Estatal puede adjudicar el contrato al proponente calificado en segundo lugar dentro de los 15 días siguientes a la fecha inicial en la cual estaba previsto el perfeccionamiento del contrato.

#### **Artículo 25. Etapa de ejecución.**

En la ejecución el contratista debe cumplir con el objeto del contrato y sus obligaciones. Por su parte la Entidad Estatal debe cumplir con el pago de sus obligaciones y supervisar el cumplimiento del contrato.

Las partes deben estar en constante comunicación durante esta etapa para mitigar los riesgos asociados al contrato y para informar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar la ejecución del mismo.

#### **Artículo 26. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y post-contractuales.**



En esta etapa la Entidad Estatal debe liquidar el contrato en los casos previstos en el artículo 61 de la presente ley y verificar el cumplimiento de las garantías de estabilidad, calidad y mantenimiento y de las condiciones de disposición final o recuperación ambiental, cuando corresponda, dejando constancia de esto.

**Artículo 27. Plazos.**

Entre la fecha de la invitación de la Entidad Estatal y la fecha de presentación de las ofertas deben transcurrir por los menos 30 días calendario, salvo en la contratación directa, en la operación secundaria de los Acuerdos Marco y en la compra de mínima cuantía.

**Capítulo 5  
Selección del proveedor o contratista**

**Artículo 28. Selección de contratistas.**

Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Compra y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

1. **Competencia abierta.** Las Entidades Estatales deben privilegiar la competencia abierta en la selección de sus proveedores de bienes, obras y servicios teniendo en cuenta las características de la necesidad que buscan satisfacer, para lo cual deben invitar al público en general a participar en sus procesos de selección.
2. **Competencia restringida con precalificación.** Las Entidades Estatales pueden restringir la competencia para seleccionar el proveedor a un grupo de precalificados cuando el bien, obra o servicio requiere de condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia particulares. Para el efecto, la Entidad Estatal debe señalar la forma y oportunidad para que los potenciales proveedores acrediten las condiciones especiales requeridas, verificar tales condiciones y conformar la lista de precalificados, quienes serán los únicos que pueden presentar oferta.
3. **Competencia restringida con invitación y posterior negociación.** Las Entidades Estatales pueden seleccionar a sus proveedores a través de invitaciones y fases sucesivas de negociación en las cuales deben cumplir los principios establecidos en el artículo 6 de la presente ley en los siguientes casos:
  - (a) La especificidad y complejidad del bien, obra o servicio no permiten definir con claridad y precisión los aspectos técnicos y financieros de la contratación.
  - (b) El objeto de la contratación no es producido masivamente y requiere investigación y desarrollo para que la contratación sea eficaz.
  - (c) El bien, obra o servicio objeto del Contrato debe ser compatible con otros bienes, obras o servicios de la Entidad Estatal.
  - (d) La compra de inmuebles para el funcionamiento y operación de las instalaciones de la Entidad Estatal.
  - (e) El arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento y operación de las instalaciones de la Entidad Estatal.



4. **Compra Pública Innovadora.** Las Entidades Estatales pueden utilizar los siguientes mecanismos de selección de contratistas para solucionar sus necesidades promoviendo la innovación respetando los principios establecidos en el artículo 6 de la presente ley:
- (a) **Diálogo competitivo.** Las Entidades Estatales pueden invitar al público en general a presentar propuestas para solucionar un problema de la Entidad Estatal. El diálogo competitivo debe tener etapas sucesivas para ajustar el alcance de la investigación, de los productos, obras o servicios, a las necesidades de la Entidad Estatal y a sus recursos. La Entidad Estatal debe invitar a presentar una oferta en firme a los participantes que, por tener una propuesta que puede satisfacer la necesidad de la Entidad Estatal, han permanecido en las etapas sucesivas.
  - (b) **Asociación para la innovación.** Las Entidades Estatales pueden asociarse con terceros para buscar soluciones innovadoras no existentes en el mercado para sus necesidades. La asociación para la innovación puede tener etapas sucesivas que incluyan procesos de investigación, la fabricación de prototipos o de productos, la construcción de obras y la prestación de servicios. El acuerdo debe incluir las prestaciones recíprocas, la forma de manejar y controlar la inversión.

En la contratación de ciencia, tecnología e innovación la Entidad Estatal puede compartir los riesgos y beneficios de la innovación y renunciar total o parcialmente a los derechos patrimoniales sobre los resultados y a la propiedad intelectual (derechos de autor y propiedad industrial) en favor del desarrollador, para que este pueda explotar la innovación en el mercado. Adicionalmente, las Entidades Estatales pueden negociar con los participantes las propuestas para mejorar su contenido y mejorar las posibilidades de éxito de la innovación, respetando el principio de competencia. La publicación de las soluciones propuestas y la información suministrada en la contratación de ciencia e innovación requiere de la autorización de quien la propone.

5. **Contratación Directa.** Las Entidades Estatales pueden contratar directamente sin que medie un proceso competitivo en los siguientes casos:
- (a) En el mercado no hay multiplicidad de proveedores.
  - (b) Los bienes o servicios objeto del contrato deben ser compatibles con los bienes y servicios existentes en la Entidad Estatal y para estos no hay multiplicidad de oferentes.
  - (c) La ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas.
  - (d) Los bienes, obras o servicios requieren de derechos exclusivos que tiene una persona en particular.
  - (e) Urgencia manifiesta.
  - (f) Compra social a la que hace referencia el artículo 40 de la presente ley.
  - (g) Los contratos para la compra de bienes y servicios por un valor total inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 29. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios.**

Las siguientes herramientas están a disposición de las Entidades Estatales para adelantar sus Procesos de Compra:

1. **Acuerdos Marco.** Las Entidades Estatales de la rama ejecutiva del nivel nacional a las que hace referencia el artículo 11 de la presente ley, están obligadas a utilizar los Acuerdos Marco en sus Procesos de Compra y las demás Entidades Estatales pueden hacerlo.

Para la promoción de los Acuerdos Marco, Colombia Compra Eficiente debe:

- (a) Invitar al público en general a participar en un Proceso de Compra de acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 28 de la presente ley, seleccionar a los proveedores y ofrecer a las Entidades Estatales a través de un catálogo, los bienes, obras y servicios de los proveedores seleccionados y el mecanismo para que estas los adquieran a través de órdenes de compra; o
  - (b) Invitar al público en general a participar en una selección de acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 28 de la presente ley destinada a una Entidad Estatal específica, quien posteriormente adquiere a los proveedores seleccionados a través de órdenes de compra los bienes, obras y servicios objeto del Acuerdo Marco; o
  - (c) Negociar condiciones uniformes de adquisición de bienes o servicios en nombre de las Entidades Estatales con proveedores únicos, cuando estos existen, las cuales son ofrecidas a las Entidades Estatales a través de catálogos; o
  - (d) Invitar a los proveedores autorizados para prestar un determinado bien o servicio particular a ofrecer a las Entidades Estatales tales bienes o servicios en condiciones uniformes y en un catálogo; o
  - (e) Invitar a los Grandes Almacenes a publicar sus catálogos para ofrecer a las Entidades Estatales bienes para ser adquiridos a través de órdenes de compra hasta por la mínima cuantía indicada en el artículo 30 de la presente ley.
2. **Subastas y puja en bolsas.** Las Entidades Estatales pueden utilizar mecanismos para permitir a los participantes conformar de forma dinámica su oferta, ajustando las variables de la oferta susceptibles de ser mejoradas en la selección cuando esto sea viable a través de:
    - (a) las subastas; y
    - (b) los mecanismos de puja de las bolsas.

**Artículo 30. Compra de mínima cuantía.**

Las Entidades Estatales en los Procesos de Compra con presupuesto menor al indicado en la siguiente tabla, deben aplicar las normas de selección de contratistas y de evaluación de las ofertas. Entre la fecha de la invitación de la Entidad Estatal a presentar ofertas y la fecha de presentación de las ofertas debe transcurrir por los menos dos (2) días hábiles.

Presupuesto anual de la Entidad Estatal en salarios mínimos mensuales legales vigentes	Mínima cuantía en salarios mínimos mensuales legales vigentes
Mayor a 1.200.000	100
Mayor a 850.000 y hasta 1.200.000	85
Mayor a 400.000 y hasta 850.000	65
Mayor a 120.000 y hasta 400.000	45
120.000 o menos	28

**Artículo 31. Requisitos para participar en la selección de proveedores o contratistas.**



Las Entidades Estatales pueden exigir a los oferentes requisitos relativos a: (i) habilitaciones para ejercer una actividad con el propósito de garantizar que los interesados cuentan con las autorizaciones exigidas en la normativa para cumplir el objeto del contrato; (ii) solvencia económica y financiera para acreditar la aptitud para ejecutar el contrato; y (iii) capacidad técnica y profesional para asegurar que los interesados tienen la experiencia y los recursos humanos y técnicos para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.

### **Artículo 32. Evaluación de las ofertas.**

Las Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Compra la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio: (i) la calidad; (ii) el precio; (iii) los costos del ciclo de vida; (iv) las condiciones técnicas; (v) la experiencia del oferente o de su equipo de trabajo; (vi) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio; (vii) el servicio posventa; (viii) las características estéticas o funcionales; (ix) aspectos de sostenibilidad ambiental y social; (x) innovación; (xi) la mejor relación costo-beneficio; (xii) la mejor relación costo-eficacia.

La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas no debe tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando: (a) el único criterio de evaluación es el precio o son los costos del ciclo de vida; o (b) es una compra de mínima cuantía.

El Gobierno Nacional puede definir condiciones y el procedimiento para que las Entidades Estatales en sus Procesos de Compra hagan invitaciones limitadas a mipyme y a promover la ejecución de contratos con población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o, sujetos de especial protección constitucional.

### **Artículo 33. Aclaración de las ofertas.**

Las ofertas deben ser completas. Las Entidades Estatales tienen el derecho de solicitar a los oferentes aclarar la información de su oferta que parece inconsistente en un plazo adecuado que le permita al oferente atender la solicitud y a la Entidad Estatal cumplir el cronograma de su contratación. Esta solicitud debe hacerse respetando el principio de igualdad garantizando igual trato a todos los oferentes.

### **Artículo 34. Ofertas anormalmente bajas.**

Las Entidades Estatales que presuman que una oferta es anormalmente baja por su diferencia con la información disponible del mercado y con las demás ofertas recibidas, deben solicitar al oferente explicar las condiciones particulares técnicas y económicas de su oferta, incluyendo información detallada del análisis de precios en relación con el alcance del contrato, la metodología propuesta, el cronograma y la gestión de riesgos del contrato. Luego de evaluar la aclaración presentada por el oferente, la Entidad Estatal puede: (a) aceptar la oferta; (b) aceptar la oferta y exigir al oferente incrementar el valor de las garantías previstas en el contrato o exigir nuevas garantías para proteger a la Entidad Estatal de los riesgos adicionales del contrato relacionados con el valor del mismo; o (c) rechazar la oferta.

### **Artículo 35. Rechazo de ofertas.**

Las Entidades Estatales deben rechazar las ofertas en los siguientes casos:

1. Cuando la oferta es incompleta porque no tiene los elementos esenciales del negocio jurídico.

2. Las ofertas presentadas por quien es objeto de una prohibición establecida en los artículos 13 a 17 de la presente ley.
3. Las ofertas anormalmente bajas de acuerdo con el artículo 34 de la presente ley.

## Capítulo 6 El Contrato de Compra Pública

### **Artículo 36. Contenido del contrato.**

Las Entidades Estatales son autónomas para definir el alcance y contenido de los contratos que celebren para satisfacer sus necesidades y cumplir sus funciones y objetivos estratégicos en el marco del Sistema de Compra Pública. Los bienes y servicios objeto de abastecimiento de las Entidades Estatales incorporan las garantías del Estatuto del Consumidor.

Las Entidades Estatales pueden incluir en los contratos que celebren las estipulaciones que consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, y particularmente a los principios establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

El contrato presta mérito ejecutivo, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible por sí solo, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo.

### **Artículo 37. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato.**

El contrato se perfecciona con la manifestación por escrito del acuerdo entre las partes sobre los elementos esenciales del negocio jurídico.

El inicio de la ejecución del contrato requiere: (i) la constitución de las garantías establecidas en el contrato; y, (ii) el registro presupuestal del contrato de acuerdo con la normativa aplicable.

### **Artículo 38. Cláusula de reversión.**

Las Entidades Estatales pueden incluir la cláusula de reversión en los contratos de explotación o concesión de bienes estatales, para que al finalizar el plazo de explotación o concesión los elementos y bienes directamente afectados al contrato pasen a ser propiedad de la Nación o de la Entidad Estatal contratante, sin que por esto deban efectuar compensación alguna.

### **Artículo 39. Compra interadministrativa.**

Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos entre sí para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras, siempre y cuando la Entidad Estatal que vende el bien, presta el servicio o ejecuta la obra haya sido seleccionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la presente ley.

### **Artículo 40. Compra social.**

Las Entidades Estatales pueden contratar con entes colectivos, sujetos de derecho, que no tienen personería jurídica y que habitan en las zonas de incidencia del conflicto armado definidas por el Gobierno Nacional, el desarrollo de proyectos de mejoramiento de vivienda rural, saneamiento básico rural, mejoramiento de vías terciarias, mejoramiento de infraestructura social e infraestructura productiva que beneficien a los habitantes de la zona. Uno de los elementos esenciales de esta compra es la obligación de la Entidad Estatal de dar asistencia técnica al ente colectivo.

### **Artículo 41. Contrato de fiducia mercantil.**



Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos de fiducia mercantil de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado. La Entidad Estatal debe seleccionar a la sociedad fiduciaria aplicando las normas de selección previstas en la presente ley.

El patrimonio autónomo constituido por una Entidad Estatal y administrado por una sociedad fiduciaria, debe cumplir con lo establecido en la presente ley para contratar con cargo a los recursos objeto del negocio fiduciario, particularmente las normas de selección de contratistas. Los excedentes del patrimonio autónomo deben ser invertidos de acuerdo con la normativa aplicable.

La Entidad Estatal fideicomitente ejerce la gestión fiscal del patrimonio autónomo.

Las Entidades Estatales no pueden celebrar contratos para la administración o gerencia de sus recursos, bien sean propios o de los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

**Artículo 42. Contratos que requieren reserva.**

Las Entidades Estatales deben respetar los principios establecidos en el artículo 6 de la presente ley y las formas de selección de contratistas establecidos en el artículo 28 de la presente ley, para la adquisición de bienes y servicios y ejecución de obras, para la defensa y seguridad nacional que requieren reserva, pero están eximidos de la publicidad, de acuerdo con las normas aplicables.

## Capítulo 7 La ejecución del contrato de Compra Pública

**Artículo 43. Gestión de los riesgos de la ejecución del contrato.**

Las Entidades Estatales en el Proceso de Compra deben identificar, tipificar, estimar, analizar, evaluar y asignar los riesgos previsibles de la ejecución del contrato en la etapa de planeación y de selección. Las Entidades Estatales deben incluir este análisis en los documentos del Proceso de Compra. Las cláusulas que incluyen mecanismos de ajuste y revisión de precios son una forma de gestionar los riesgos previsibles.

El reglamento puede establecer cuándo, con ocasión de la baja complejidad del contrato, la Entidad Estatal no está obligada a documentar la gestión de riesgos previsibles en los documentos del Proceso de Compra.

Si durante la ejecución de un contrato de ejecución sucesiva ocurren riesgos no previstos o imprevisibles que agravan las prestaciones a cargo de una de las partes de forma que estas resultan excesivamente onerosas, las partes de común acuerdo ajustarán el valor de las prestaciones afectadas cumpliendo los principios establecidos en el artículo 6 de la presente ley o terminarán el contrato.

Si frente a la ocurrencia de un riesgo no previsto o imprevisible, las partes no llegan a un acuerdo durante la ejecución del contrato o después de su terminación, la parte afectada puede acudir al juez para que: (i) revise las contraprestaciones mutuas; (ii) termine el contrato si a ello hubiere lugar; o (iii) defina las compensaciones a las que tiene derecho la parte afectada, compensaciones que deben reconocer solo hasta el punto de no pérdida. El juez debe examinar las circunstancias y a solicitud de parte ordenar los reajustes en las contraprestaciones mutuas o compensaciones necesarias, con fundamento en el nuevo valor de mercado de las prestaciones agravadas.



**Artículo 44. Anticipos y pagos anticipados.**

Las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución sucesiva un anticipo de hasta el treinta por ciento (30%) del valor del contrato, siempre que las condiciones objetivas del mercado, las características del negocio jurídico y los costos de transacción derivados del manejo del anticipo hagan recomendable pactar el anticipo. En el contrato debe constar el valor del anticipo y las condiciones de su amortización.

En iguales condiciones, las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución instantánea un pago anticipado de hasta el treinta por ciento (30%) del valor del contrato.

El pago del valor de derechos de uso diferido a la firma del contrato, no es un anticipo ni un pago anticipado.

**Artículo 45. Manejo del anticipo.**

La Entidad Estatal es autónoma para decidir la forma como el contratista debe manejar el anticipo, pero debe: (i) exigir una garantía de buen manejo y correcta inversión al anticipo; y (ii) determinar la forma como supervisará la administración del anticipo. No obstante, si el valor del anticipo es superior a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes la Entidad Estatal debe exigir al contratista manejar el anticipo en una fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos, caso en el cual la Entidad Estatal no debe exigir la garantía a la que hace referencia el ordinal (i) anterior.

**Artículo 46. Modificación del contrato.**

La Entidad Estatal y el contratista de común acuerdo pueden modificar el contrato para cumplir los principios del Sistema de Compra Pública y satisfacer la necesidad prevista en el contrato.

En este caso, la Entidad Estatal y el contratista pueden adicionar el valor del contrato hasta en el veinticinco por ciento (25%) del valor inicial expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Entidad Estatal debe justificar la idoneidad, conducencia, necesidad y proporcionalidad de la modificación como medio para cumplir los fines indicados.

La limitación para incrementar el valor del contrato contenida en este artículo, no es aplicable a la revisión del contrato frente a los riesgos no previstos y los imprevisibles y tampoco a la modificación unilateral del contrato.

**Artículo 47. Garantías.**

Las Entidades Estatales pueden exigir a los oferentes y a los contratistas las garantías que estimen necesarias para asegurar: (i) la seriedad de la oferta; (ii) el cumplimiento del contrato; (iii) la responsabilidad civil extracontractual, cuando corresponda; y (iv) la estabilidad, calidad, mantenimiento, condiciones de disposición final o recuperación ambiental, entre otras garantías post-consumo o post-contractuales. El Gobierno Nacional debe señalar en el reglamento las garantías que las Entidades Estatales pueden solicitar.

Los contratos de seguro no expiran por falta de pago de la prima o por revocación unilateral.

En los contratos con cláusula de caducidad, la Entidad Estatal debe requerir el pago de la garantía con la presentación del acto administrativo en firme que la declara.





En los demás contratos para hacer efectiva la garantía, la Entidad Estatal debe proceder de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado.

**Artículo 48. Incumplimiento.**

Si la Entidad Estatal considera que hay un incumplimiento del contratista, debe adelantar el trámite previsto en el contrato y en las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado.

**Artículo 49. Multas.**

Las Entidades Estatales pueden pactar en el contrato y cobrar al contratista multas por el incumplimiento parcial o total del contrato. Las multas son de carácter sancionatorio y provienen de la libre autonomía de las partes.

Las Entidades Estatales pueden compensar el valor de las multas con las sumas adeudadas al contratista.

**Artículo 50. Cesión.**

El contratista puede ceder total o parcialmente el contrato, siempre que cuente con la autorización previa de la Entidad Estatal para el efecto. El cesionario debe acreditar que cumple las condiciones que acreditó el contratista en la etapa de selección y las necesarias para continuar con la ejecución del contrato y cumplir con su objeto, teniendo en cuenta el estado de ejecución del mismo. La cesión de la participación de quien fue integrante de un Proponente Plural que resultó adjudicatario también requiere de la autorización previa de la Entidad Estatal, cumpliendo las condiciones previstas en el presente artículo.

La Entidad Estatal debe tener en cuenta el mercado y el proceso de selección adelantado para seleccionar el contratista, y los principios establecidos en el artículo 6 de la presente ley para estudiar la solicitud de cesión del contrato. La Entidad Estatal no puede objetar la cesión si no existe una causal objetiva para no autorizarla. Los cesionarios están sujetos a las prohibiciones a las que se refiere a los artículos 13 a 17 de la presente ley.

**Artículo 51. Subcontratación.**

Los contratistas pueden subcontratar algunas de las actividades previstas en los contratos que suscriben con las Entidades Estatales siempre que tales actividades no sean las esenciales del objeto del contrato. La subcontratación no exonera al contratista de su responsabilidad en los términos establecidos en los documentos del Proceso de Compra y no genera obligaciones a cargo de la Entidad Estatal y a favor del subcontratista. Los subcontratistas están sujetos a las prohibiciones a las que se refieren los artículos 13, 15, 16 y 17 de la presente ley.

**Capítulo 8**

**El control de la ejecución del Contrato de Compra Pública**

**Artículo 52. Supervisión del contrato de compra pública.**

La Entidad Estatal debe gestionar el contrato y verificar su cumplimiento. La gestión del contrato incluye la verificación del cumplimiento de las obligaciones, el recibo de bienes, obras o servicios, el manejo de la relación entre la Entidad Estatal y el contratista, así como la gestión operativa, administrativa y financiera del contrato. Las Entidades Estatales pueden contratar con terceros particulares la supervisión de los contratos que suscriban.



Colombia Compra Eficiente debe definir la forma, el contenido y el alcance de la actividad de gestión del contrato y de verificación de su cumplimiento.

**Artículo 53. *Interventoría.***

La Entidad Estatal puede contratar la supervisión especializada del contrato con una persona independiente a la Entidad Estatal y al contratista. Esta supervisión del contrato es especializada y no operativa. El plazo del contrato de interventoría debe cubrir por lo menos el plazo del contrato sujeto de interventoría y hasta la fecha del recibo a satisfacción del objeto del contrato por parte de la Entidad Estatal.

**Artículo 54. *Responsabilidad de los supervisores e interventores.***

Los supervisores e Interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, por el cumplimiento de las actividades a su cargo, así como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen perjuicio a la Entidad Estatal como resultado de sus actividades.

### Capítulo 9

#### Facultades especiales de las Entidades Estatales en la Compra Pública

**Artículo 55. *Facultades especiales.***

En los contratos de obra, concesión y explotación de bienes del Estado o cuando el objeto contractual implique el ejercicio de un monopolio estatal reconocido por la ley, se entienden incorporadas las facultades especiales de interpretación unilateral, modificación unilateral, terminación unilateral y caducidad.

En los contratos de interventoría sobre los contratos a los que se refiere el inciso anterior, se entienden incorporadas las facultades especiales.

En los contratos que tienen cláusula de reversión a favor de la Nación o de las Entidades Estatales, se entiende incorporada la facultad especial de la Entidad Estatal para definir los bienes o derechos cuya titularidad debe ser transferida a la Nación o a la Entidad Estatal, según corresponda.

**Artículo 56. *Efectos de la aplicación de facultades especiales.***

La aplicación de las facultades especiales de interpretación, modificación y terminación unilateral y la de declaración de las condiciones de reversión cuando no hay acuerdo entre las partes sobre los bienes y condiciones de la misma, no tiene efectos adicionales distintos a los establecidos de manera expresa en la presente ley.

**Artículo 57. *Interpretación unilateral.***

La interpretación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal durante la ejecución del contrato, para determinar su significado y alcance cuando existe una diferencia entre las partes respecto de la interpretación de sus estipulaciones que pueda conducir a la parálisis o la afectación grave del contrato. La Entidad Estatal debe reconocer las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la interpretación unilateral.

**Artículo 58. *Modificación unilateral.***

La modificación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal durante la ejecución del contrato, para suprimir o adicionar obras, trabajos, suministros o servicios cuando es indispensable para cumplir con su objeto, y las partes no llegan a un acuerdo para el efecto. La Entidad Estatal



debe reconocer las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la modificación unilateral.

Si la modificación unilateral cambia el valor inicial del contrato, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en 20% o más, el contratista puede renunciar a su ejecución. En este caso la Entidad Estatal debe ordenar la liquidación del contrato, pagar al contratista lo ejecutado y tomar las medidas necesarias para satisfacer la necesidad que motivó el contrato.

#### **Artículo 59. Terminación unilateral.**

La terminación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal de terminar anticipadamente el contrato durante su ejecución, cuando (i) las exigencias del servicio público lo requieran, (ii) la situación de orden público lo imponga, (iii) el contrato está viciado de nulidad absoluta, con ocasión de estar el contratista incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 13 de la presente ley.

La terminación unilateral implica la liquidación del contrato en el estado en que se encuentra, el pago al contratista de lo ejecutado y el reconocimiento de las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la terminación unilateral. La terminación unilateral por nulidad absoluta tiene los efectos previstos en el artículo 62 de la presente ley.

#### **Artículo 60. Caducidad.**

La caducidad es la facultad de la Entidad Estatal de terminar unilateral y anticipadamente el contrato, durante su ejecución, por el incumplimiento grave de las obligaciones del contratista que ponga en peligro o afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato. La declaratoria de caducidad no genera indemnización alguna a favor del contratista.

La caducidad produce los siguientes efectos:

1. El contratista no puede participar en procesos de selección de contratistas por cinco (5) años de acuerdo con el numeral 2 del artículo 13 de la presente ley.
2. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías del contrato con la presentación del acto administrativo correspondiente en firme y ejecutar la cláusula penal, si existieren.
3. La Entidad Estatal debe adelantar el trámite para liquidar el contrato en el estado en que se encuentre y tomar las medidas necesarias para satisfacer la necesidad que motivó el contrato terminado.

La declaratoria de caducidad no es causal de prohibición sobreviniente.

La declaratoria de caducidad permite a la Entidad Estatal tomar posesión de la obra, el servicio o de la actividad contratada o continuar la ejecución del contrato, bien sea directamente, a través del garante o de otro contratista.

## **Capítulo 10** **La liquidación del contrato de compra pública**

#### **Artículo 61. Liquidación.**

A partir del vencimiento del plazo o de la terminación anticipada del contrato, las partes deben liquidar los contratos que por su naturaleza requieren de un balance final de su ejecución. En el acta de



liquidación las partes deben hacer un corte de cuentas, establecer cómo lo hicieron, presentar el soporte, efectuar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

Si las partes tienen diferencias sobre la ejecución del contrato, en el acta constará el acuerdo de transacción para poner fin a tales diferencias, declararse mutuamente a paz y salvo o dejar constancia de las salvedades que tienen, si a ello hubiere lugar. El acta de liquidación presta mérito ejecutivo, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible por sí sola, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo.

Si el contratista no acude a la convocatoria de la Entidad Estatal para liquidar el contrato, la Entidad Estatal puede liquidar el contrato unilateralmente con el propósito de hacer los registros contables que requiera, sin que esta liquidación suponga el ejercicio de una facultad especial de las establecidas en el artículo 55 de la presente ley y sin afectar los derechos del contratista a una posterior reclamación.

## Capítulo 11 La nulidad del contrato de compra pública

### Artículo 62. *Nulidad.*

El contrato es absolutamente nulo en los casos previstos en las normas comerciales y civiles, y cuando:

1. Fue celebrado en contravención a las prohibiciones previstas en la Constitución y en los artículos 13 a 17 de la presente ley, salvo por la prohibición a la que hace referencia el numeral 10 del artículo 13 de la presente ley que da lugar a la nulidad relativa del contrato.
2. Fue celebrado con abuso o desviación de poder.

La Entidad Estatal está facultada para terminar unilateralmente el contrato viciado de nulidad absoluta, en los términos del artículo 59 de la presente ley, si el contratista está incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 13 de la presente ley.

Las partes pueden sanear los vicios que constituyen causas de nulidad relativa, de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho generador del vicio.

### Artículo 63. *Efectos de la nulidad.*

La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impide que la Entidad Estatal pague las prestaciones ejecutadas hasta la fecha de la declaración de la nulidad, si el contratista ha actuado de buena fe.

Si el juez declara la nulidad, la Entidad Estatal debe reconocer y pagar las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita cuando la Entidad Estatal se benefició del negocio jurídico, hasta el monto del beneficio que obtuvo. Se entiende que la Entidad Estatal se benefició, si las prestaciones cumplidas sirvieron para satisfacer la necesidad de la Entidad Estatal que dio origen al contrato y, en consecuencia, el interés público.

## Capítulo 12 Control Fiscal



**Artículo 64. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública.**

El control fiscal del Sistema de Compra Pública debe ser ejercido con posterioridad al perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 273 de la Constitución Política. El control fiscal debe velar por el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 6 de la presente ley para verificar la gestión y manejo de recursos públicos en el cumplimiento del propósito del contrato.

**Capítulo 13  
Solución de Conflictos**

**Artículo 65. Mecanismos alternativos de solución de conflictos.**

Los partícipes del Sistema de Compra Pública deben buscar solucionar sus diferencias y discrepancias en forma ágil, rápida y directa. Para el efecto pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley o en el contrato. Ninguna autoridad puede prohibir el uso de los mecanismos de solución de controversias en el Sistema de Compra Pública.

Los árbitros, quienes son particulares investidos transitoriamente para administrar justicia, pueden conocer sobre la legalidad de todas las actuaciones de las Entidades Estatales en el marco de la ejecución de los contratos, incluyendo los actos a los que se refiere el artículo 8 de la presente ley.

**Artículo 66. Competencia en función de la cuantía del contrato.**

A partir de la vigencia de la presente ley se modifican las siguientes disposiciones las cuales quedarán como a continuación se indica:

1. Los numerales 3 y 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 quedarán así:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. Cuando la controversia está originada en decisiones anteriores a la firma del contrato, los Tribunales Administrativos serán competentes cuando el valor estimado del contrato exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan las cláusulas de interpretación, modificación y terminación unilateral y caducidad, cuando el valor del contrato exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la suma de las pretensiones."

2. Los numerales 3 y 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 quedarán así:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la controversia está originada en decisiones anteriores a la firma del contrato, los jueces administrativos en primera instancia



serán competentes cuando el valor estimado del contrato sea inferior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan las cláusulas de interpretación, modificación y terminación unilateral y caducidad, cuando el valor del contrato sea menor a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la suma de las pretensiones."

## Capítulo 14 Colombia Compra Eficiente

### **Artículo 67. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente.**

Los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente en el ejercicio de sus funciones son una guía que las Entidades Estatales deben tener en cuenta en su actividad contractual. Si una guía contenida en un documento expedido por Colombia Compra Eficiente no es aplicable a un Proceso de Compra en particular, por la especificidad o la particularidad del mismo, la Entidad Estatal debe justificar en los documentos del proceso el motivo por el cual debe alejarse de la buena práctica recogida por Colombia Compra Eficiente.

### **Artículo 68. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública.**

Las Entidades Estatales del nivel nacional deben pagar anualmente a Colombia Compra Eficiente por el uso del SECOP una tasa del 0,03% del valor total de sus Procesos de Compra del año inmediatamente anterior al pago.

El valor total de los Procesos de Compra de una Entidad Estatal corresponde al valor final de los negocios jurídicos surtidos en el SECOP. El Ministerio de Hacienda y Crédito Pública deberá hacer los traslados presupuestales correspondientes.

Colombia Compra Eficiente debe destinar los recursos derivados de la tasa al mantenimiento, administración, operación y actualización del SECOP.

## Capítulo 15 Directorio de Proveedores

### **Artículo 69. Directorio de Proveedores.**

La inscripción en el Directorio de Proveedores es un requisito para acceder a la compra pública abierta y en línea en los términos del artículo 9 de la presente ley.

El Directorio de Proveedores es administrado por Colombia Compra Eficiente y es de carácter gratuito. La información del Directorio de Proveedores es pública, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Las Entidades Estatales deben adelantar las actividades necesarias para la interoperación de las bases de datos públicas, particularmente del Directorio de Proveedores con las bases de datos en materias de impuestos, vigilancia y control, y asuntos presupuestales.

**Artículo 70. Control de la información del Directorio de Proveedores.**

La información contenida en el Directorio de Proveedores se presume cierta y es pública para las Entidades Estatales. No obstante:

1. Si Colombia Compra Eficiente encuentra inconsistencias con ocasión de la revisión que haga de la información, notificará al proveedor a través del SECOP de la inconsistencia. El proveedor quedará suspendido del Directorio de Proveedores a partir del aviso y hasta que Colombia Compra Eficiente verifique la corrección de la inconsistencia.

Colombia Compra Eficiente debe verificar que la corrección haya sido efectuada a más tardar 20 días hábiles después de haber notificado al proveedor de la inconsistencia. Si la inconsistencia en la información registrada no fue corregida en el plazo establecido para el efecto, el proveedor continuará suspendido del Directorio de Proveedores.

Colombia Compra Eficiente impondrá las siguientes sanciones, sin perjuicio de las investigaciones adicionales a las que haya lugar:

- (a) Una multa de hasta un salario mínimo legal mensual vigente por el registro de información inconsistente derivada de contratos que acreditan experiencia para el proveedor.
- (b) Una multa de hasta un salario mínimo legal mensual vigente por el registro de información financiera inconsistente con la información entregada por el proveedor a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o a cualquier otra autoridad pública de supervisión y control.
- (c) Una multa de hasta un salario mínimo legal mensual vigente por el registro incompleto del nombre y la identificación de los representantes legales, miembros de juntas directivas o su equivalente, de los socios de las sociedades de personas y de las sociedades anónimas que no son abiertas y de los revisores fiscales.
- (d) Una multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y la suspensión del proveedor del Directorio de Proveedores por tres (3) meses a partir de la corrección de la inconsistencia cuando en un año calendario el proveedor registra más de una inconsistencia.

Los errores de digitación de los nombres propios no son considerados inconsistencias.

2. Si una Entidad Estatal encuentra información inconsistente en el Directorio de Proveedores, debe avisar de inmediato al proveedor para que corrija la inconsistencia y debe informar a Colombia Compra Eficiente para que proceda de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior.

**Artículo 71. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores.**

Las Entidades Estatales deben inscribir en el Directorio de Proveedores: (i) los actos administrativos en firme en los cuales es declarada la caducidad; (ii) las decisiones administrativas y judiciales en firme a las que hacen referencia las prohibiciones establecidas en esta ley de las cuales tengan conocimiento; y (iii) las decisiones administrativas en firme de las asociaciones de profesionales de



las cuales tengan conocimiento. Colombia Compra Eficiente debe inscribir las sanciones que imponga de acuerdo con el artículo 70 de la presente ley.

La inscripción de estas decisiones en el Directorio de Proveedores no está sujeta a recurso alguno.

Las Entidades Estatales que registran decisiones en Directorio de Proveedores son responsables de la veracidad, oportunidad y completitud de la información que registran.

## Capítulo 16 Disposiciones Finales

### **Artículo 72. Vigencia.**

La presente ley entrará a regir un (1) año después de su promulgación.

### **Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso.**

Los procesos de selección de contratista en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley continuarán sujetos a la normativa vigente en el momento en que la Entidad Estatal expidió el acto de apertura o la invitación o convocatoria.

### **Artículo 74. Derogatorias.**

A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas: (a) la Ley 80 de 1993 salvo por el párrafo 2 del artículo 41; (b) el párrafo del artículo 16 de la Ley 84 de 1993; (c) numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993; (d) artículo 54 de la Ley 105 de 1993; (e) la expresión “de contratación,” del inciso primero del artículo 13 de la Ley 143 de 1994; (f) el artículo 200 de la Ley 115 de 1994; (g) el artículo 91 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1738 de 2014 y el artículo 94 de la Ley 418 de 1997, prorrogados por el artículo 1 de la Ley 1738 de 2014; (h) el artículo 61 de la Ley 610 de 2000; (i) el artículo 19 de la Ley 805 de 2003; (j) el párrafo del artículo 3 de la Ley 1148 de 2007; (k) la Ley 1150 de 2007 y las normas que las modifican, adicionan o sustituyen; (l) el artículo 1 de la Ley 1219 de 2008; (m) el artículo 22 del Decreto Ley 4179 de 2011; (n) la expresión “los contratos que celebre” del artículo 10 del Decreto 4109 de 2011; (o) los artículos 1, 2, 4, 5, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley 1474 de 2011; (p) el artículo 7 del Decreto 4819 de 2010, adoptado como legislación permanente mediante el artículo 96 de la Ley 1523 de 2012; (q) los artículos 51, 217, 218, 219, 220, 221 y 224 del Decreto Ley 019 de 2012; (r) el párrafo 1 del artículo 13, el artículo 14 y el artículo 72 de la Ley 1682 de 2013; (s) el artículo 2 de la Ley 1742 de 2014; y (t) el inciso final del artículo 5 y los artículos 31 y 33 de la Ley 1778 de 2016.

